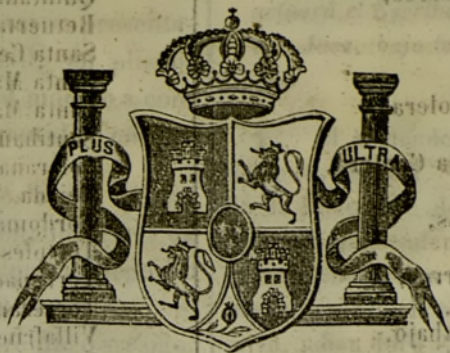


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.
 Por un año. 50
 Por seis meses. 50
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutiérrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. 70
 Por seis meses. 58
 Por tres id. 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 442

Si en alguno de los pueblos de esta provincia se hallase José Benade, oficio relojero ó paraguero ambulante, encargo a los Señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil le hagan saber, que habiendo fallecido en el hospital de la Ciudad de Zamora el carabiniero Manuel Carmona, en compañía de quien se hallaba su hijo Saturnino, se presente a recogerle, para evitar el abandono y miseria á que está espuesto. Burgos 17 de Noviembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Circular núm. 443.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 de Octubre último la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se continuen espendiendo al mismo precio que hasta aqui, los cigarros de la clase de mistos, que hubiere existentes en las Administraciones de Rentas y en las Fábricas de tabacos del Reino, dicte V. I. las órdenes oportunas para que desde luego se atenga la expresada labor = De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de una copia de la nota núm. 1.º que se cita en el anterior Real decreto, encareciéndole á la vez se sirva publicar lo mandado en el Boletín oficial, cuidando de que el dia 1.º de Enero próximo aparezca en todas las espendedurias de esa provincia, y á la vista del público, una copia impresa de la expresada nota, autorizada por V. S. y sellada con el del Gobierno de su cargo.»

to, rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 12 de Noviembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Circular núm. 444.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 5 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 de Octubre último el Real decreto siguiente. = Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente. = Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único Desde 1.º de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, se espondrán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se espresan en la nota adjunta núm. 1.º Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fabricas, y la retribucion de las operaciones, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3 Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. = De orden de S. M. lo comunico V. I. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de una copia de la nota núm. 1.º que se cita en el anterior Real decreto, encareciéndole á la vez se sirva publicar lo mandado en el Boletín oficial, cuidando de que el dia 1.º de Enero próximo aparezca en todas las espendedurias de esa provincia, y á la vista del público, una copia impresa de la expresada nota, autorizada por V. S. y sellada con el del Gobierno de su cargo.»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NOTA de los precios á que han de esponderse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real Decreto fecha 5 de Octubre último.

CLASES DE TABACOS.

	Precios por libra nominal		Precios por cada cigarro ó cajetilla.	
	Rs.	Cént.	Su equivalencia en Rs. Cént.	Su equivalencia en Rs. Cént.
Rapé.	28	28	"	"
Polvo.	56	6	"	"
Cigarros peninsulares superiores.	96	96	48	16
Id. de primera.	60	60	50	10
Id. de segunda.	58	85 58	28	50 10
Id. de dama.	72	72	18	06
Id. mistos.	56	56	18	06
Id. comunes.	56	56	18	06
Picado habano puro.	19	77 19	26	1 24 1 08
Id. habano y filipino.	16	95 16	52	1 06 1 02
Id. superior.	16	46	1	1
Id. misturado.	12	24 12	8	77 26
Tusas peninsulares.	52	71 52	24	1 65 1 22
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.	45	44 45	15	1 42 1 14
Id. de habano puro.	55	74 55	25	1 12 1 04
Id. de habano y filipino.	28	24 28	8	89 50
Id. de misturado.	20	71 20	24	65 22
Id. largos de primera y segunda clase.	25	42 25	14	1 59 1 20
Id. regulares de primera á cuarta.	55	89 55	50	1 06 1 02
Id. suaves.	55	89 55	50	1 06 1 02
Id. superiores.	28	24 28	8	89 50
Id. filipinos.	24	48 24	16	77 26
Id. misturados.	18	85 18	28	50 10
Cigarros habanos imperiales.	"	"	1	42 1 14
Regalia superior,	"	"	1	48 1 06
Regalia comun,	"	"	71	24
De la contrata de 16 de Mayo de 1848.				
Media regalia, (antiguos)	"	"	48	16
Media regalia, (nuevos)	"	"	85	28
Marca regular, (antiguos)	"	"	24	08
Marca regular, (nuevos)	"	"	50	17
De dama, (antiguos)	"	"	18	06
De dama, (nuevos)	"	"	48	16
Panetelas,	"	"	59	20
Cigarros habanos imperiales,	"	"	1	65 1 22
Regalia superior,	"	"	1	48 1 06
De la contrata de 5 de Diciembre de 1855,				
Id. comun,	"	"	1	1
Media regalia,	"	"	85	28
Marca regular,	"	"	50	17
Id. de dama,	"	"	48	16
Panetelas,	"	"	85	28

Madrid 5 de Noviembre de 1857. = L. N. Quintana.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 12 de Noviembre de 1857. = José Lopez y Vera.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan en descubierto de remitir la nota de las ferias y mercados que se celebran en sus respectivos distritos y que se reclamó por circular inserta en el *Boletín oficial* de 7 del presente mes núm. 153; y como no me sea posible retardar la formacion del estado general que me reclama la superioridad, les prevengo por última vez lo verifiquen en el término de 5.º dia, sino quieren sufrir el apremio con que estan conminados. Burgos 18 de Noviembre de 1857 = El Vice-Presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, *Manuel Martinez*.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

Aranda.
Campillo.
Castrillo de la Vega,
Coruña del Conde.
Fuente el Césped,
La Aguilera
La Vid.
Milagros.
Pardilla,
Peñalva de Castro.
Sotillo de la Rivera.
Valdeande.
Villalva de Duero.
Villanueva de Gamiel.
Zazuar.

PARTIDO DE BELORADO.

Alcocero
Carrias.
Fresneda de la Sierra.
Fresno de Riotiron.
Ibrillos.
Pineda de la Sierra.
Puras de Villafranca.
Quintana Loranco,
S. Clemente del Valle.
Tosantos.
Villaescusa la Solana.
Villagalijo

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Aguilar de Bureva.
Bañuelos de Bureva.
Berzosa de Bureva.
Cascajares de Bureva.
Castil de Peones.
Cillaperlata,
Cubo.
Frias
Fuente-bureva.
Galvaros.
La Parte de Bureva.
Las Vegas.
Lences.
Monasterio de Rodilla.
Navas de Bureva.
Prádanos de Bureva.
Quintanaelez.
Quintanaruz.
Rublacedo de Abajo.
Santa Maria del Invierno.
Santa Olalla de Bureva.
Solos de Bureva.
Solduengo.
Vallarta de Bureva.
Zuñeda.

PARTIDO DE BURGOS.

Arlanzon.
Arroyal.
Atapuerca.
Abellanosa del Páramo.
Barrios de Colina.
Buniel.
Burgos.
Carcedo de Burgos.
Cardenadijo.

Cayuela.
Celada del Camino.
Celadilla Sotobrin.
Cueva de Juarros,
Estepar,
Galarde.
Gamonal,
Gredilla la Polera,
Hontomin,
Hontoria de la Cantera,
Hormaza,
Las Hormazas,
Huermeceas,
Ibeas de Juarros,
Isar.
La Nuez de Abajo.
Las Revolladas,
Lodoso,
Los Ausines.
Marmellar de Abajo.
Mazuelo

Modubar de la Emparedada,
Orbaneja Riopico.
Palacios de Benaver.
Palazueros de la Sierra.
Pedrosa Rio-Urbel,
Quintanapalla,
Quintananilla Pedro Abarca,
Quintanilla Semuño.
Rabé de las Calzadas,
Revilla del Campo.
Riocerezo,
Rioseras,
Robredo Temino,
Saldaña de Burgos,
Salguero de Juarros.
San Adrian de Juarros.
Santa Cruz de Juarros,
Santa Maria Tajadura,
Tobes,
Urones,
Ubierna,
Vilviestre de Muño,
Villafria de Muño,
Villagonzalo Pedernales,
Villagutierrez,
Villalvilla junto á Burgos.
Villamiel de la Sierra,
Yllariego,
Villarmentero,
Villarmoro,
Villaverde Peñorada,
Villavieja,
Villorojo,
Zalduendo,
Zumel.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Barrio de Sat.ª Maria del Manzano
Belbimbre.
Castellanos de Castro,
Castrillo Matajudios,
Castrillo de Murcia,
Citores del Páramo,
Hontanas,
Itero del Castillo,
Iglesias,
Yudego,
Los Ballases,
Melgar de Fernamental.
Olmillos de Sasamon,
Padilla de Abajo,
Padilla de Arriba,
Palacios de Riopisuerga,
Palazueros junto á Pampliega.
Pedros del Páramo,
Pedrosa del Principe,
Revilla Vallejera,
Villaldemiro,
Villamedianilla,
Villanueva de Argano.
Yillasidro.
Yillasilos,
Villaverde Mongina

PARTIDO DE LERMA.

Cabañes de Esgueva.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Abajo.
Cilleruelo de Arriba.
Ciruelos de Cervera.
Cogollos,
Mazuela.
Mecerreyes
Olmillos de Muño.

Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla del Coco.
Retuerta.
Santa Cecilia.
Santa Maria del Campo,
Santa Maria Mercadillo.
Santibañez del Val.
Solarana.
Tejada.
Tordomar.
Tórtolos.
Torrepadre.
Torresandino.
Villafruela.
Villahoz.
Villalmanzo.
Villamayor de los Montes.
Villangomez.
Zael.

PARTIDO DE MEDINA.

Berberana.
Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Relloso,
Villareayo,
Aldeas de Medina,
Aforados de Moneo,
Junta de la Cerca,
Junta de Oteo,
Junta Traslaloma.
Merindad de Castilla la Vieja,
Partido de la Sierra en Tovalina,
Valle de Manzanedo,
Valle de Tovalina,
Valle de Mena,

PARTIDO DE MIRANDA.

Ameyugo.
Ayuelas.
Bugedo,
Miraveche,
Moriana.
Montañana,
Pancorbo.
Santa Maria Rivarredonda,
Condado de Treviño,

PARTIDO DE ROA.

Anguis,
Berlangas,
Boada de Roa,
Cueva de Roa,
Frentelisendro,
Guzman,
Haza,
Hoyales de Roa,
La Sequera de Roa,
Mambrilla de Castrejon.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa,
San Martin de Rubiales.
Valdezate,
Villatuelda,

PARTIDO DE SALAS.

Acinas.
Ahedo.
Arauzo de Salce,
Canjosa,
Carazo.
Cascajares de la Sierra.
Contreras,
Espinosa de Cervera.
Hinojar del Rey,
La Gallega,
Mamolar,
Moncalvillo,
Pinilla de los Barqueros,
Pinilla de los Moros.
Quintanaraya,
San Millan de Lara,
Tinieblas,
Villanueva de Carazo,
Villoruebo,
Vizcainos.

PARTIDO DE SEDANO.

Cernégula.

Cubillo del Rojo,
Moradillo de Sedano,
Pesadas de Burgos,
Quintanilla Sobresierra,
Tuvilla del Agua,
Alfoz de Bricia,
Alfoz de Santa Gadea.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Acedillo,
Amaya,
Arenillas de Villadiego,
Barrios de Villadiego,
Basconillos,
Castrillo Riopisuerga,
Cuevas de Amaya,
Guadilla de Villamar.
Los Ordejones,
Nuez de Arriba,
Rezmondo,
Salazar de Amaya,
Sandobat de la Reina,
San Quirce Riopisuerga,
Santa Maria Ananuez.
Sordillos,
Sotresgudo,
Tapia,
Tobar.
Villahizan de Treviño.
Villavilla junto á Villadiego,
Villamayor de Treviño,
Villanueva de Odra,
Villavedon
Villegas,
Villusto,
Zarzosa,
Valle de Valdelucio,

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito en 14 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de fecha cuatro del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria el que la autorizacion, que por Real orden de diez y ocho de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el Cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones Provinciales lo solicitasen, pero sin exceder á aquellos de dos por cada Batallon, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver. Primero; que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de Provinciales deseen servir en el Cuerpo de su mandado, sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que siguen. Segundo: los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en Provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en Provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. Tercero: para pasar los soldados de Provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de Infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Ba-

tallon Provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de provincia de dicho Cuerpo que le ha de recibir. Cuarto; de esta soberana determinacion se dará conocimiento á los Capitanes generales de los distritos para que sea publicada en los *Boletines oficiales* de la provincia y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento con el objeto indicado en el artículo cuarto. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Burgos 17 de Noviembre de 1857. El General Gobernador, De Real.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 24 del actual tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia el remate de las impresiones y libros que deben servir para la contribucion de consumos en esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se estampa á continuacion, y por el presupuesto de que podrán enterarse cuantos gusten en esta dependencia.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Burgos 15 de Noviembre de 1857. — *Leon Manso.*

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el remate de las impresiones y libros destinados al servicio de la contribucion de consumos de esta capital en el próximo año de 1858, segun el presupuesto que obra en dicha oficina.

1.^a Las impresiones y libros que contiene el presupuesto formado por la Administracion, no podrá exceder de 5,272 rs.

2.^a El remate será anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, publicándose además por edictos en la capital: será presidido por el Señor Gobernador con asistencia del Administrador de Hacienda pública y Escribano de hacienda en el día 24 del actual ante referida Autoridad.

3.^a Serán adjudicadas dichas impresiones al mejor postor y de su cuenta los gastos del expediente y demas que ocurran á la Hacienda, no abonará mas cantidad que aquella en que se verifique el remate; á condicion siempre de que merezca la aprobacion de la superioridad.

4.^a Las impresiones y libros serán enteramente arreglados á los modelos existentes en la Administracion, pudiendo ser de papel continuo lo que se invierte en papeletas, pero no lo correspondiente á los libros.

5.^a Como en primero de Enero de 1858 ha de hacerse uso de todo lo que se anuncia, con anticipacion de 10 dias han de entregarse á la Admi-

nistracion los ejemplares que necesite y completamente hasta el 15 de dicho mes.

6.^a Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil, en pliegos cerrados y arreglados al modelo á continuacion, fijando la cantidad en que se hace el servicio.

7.^a A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la caja de 150 rs. ó la garantia necesaria de persona de credito ó arraigo.

8.^a Dada la hora de las doce no se admitirá pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pueda ofrecer.

9.^a Principiara el acto con la lectura del presupuesto, pliego de condiciones y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de todas ellas y de la adjudicacion interina, firmando los individuos de la Junta y el licitador favorecido.

10.^a La Administracion devolverá en el acto las cartas de pago de los depósitos hechos á los licitadores que no sean el rematante. Burgos 15 de Noviembre de 1857. — *Leon Manso.*

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe ofrece hacer la impresion y encuadernacion de libros para el servicio de consumos de esta capital en el año próximo, por la cantidad de _____ rs von

Burgos de _____ de 1857

Firma del que la hace.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo procederse al arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Belorado por término de tres años, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en 5 del actual; esta Administracion, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de las atribuciones que la competen ha acordado, para conocimiento de los licitadores, publicar el pliego de condiciones puesto á continuacion, al que deberán sujetarse en un todo los que lo sean á la subasta simultanea que al efecto ha de verificarse en los puntos, dia y hora que se mencionan. Burgos 12 de Noviembre de 1857. — *Leon Manso.*

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Belorado de esta provincia, partido judicial del mismo, cuya subasta ha de verificarse simultaneamente el dia 28 del actual, de una á dos de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma, Fiscal y Escribano del ramo, y en Belorado, como cabeza de partido, ante el Sr. Juez de primera

instancia, con intervencion del Administrador de Rentas y asistencia de Fiscal del Juzgado, cuyas diligencias actuará el Escribano que nombre el Señor Juez, bajo las condiciones siguientes:

1.^o El Arriendo será por tres años contados desde 1.^o de Enero próximo á fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardientes, licores y aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo, con arreglo á la tarifa núm. 1.^o adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de 1.^a clase á que pertenece la villa de Belorado, segun aparece en la siguiente demostracion arreglada á la tarifa precitada.

ESPECIES

Vino común del Reino, 1 real arroba,
Aceite, 2 id. 50 cénts. id.
Carnes frescas, 6 cénts. libra.
Un toro, buey ó vaca, 18 reales.
Un novillo ó novilla de 2 á 4 años 12 id.,
Una ternera hasta 2 años, 9 id.
Carnes en vivo, Un carnero, cabra, borrego y borrega, 1 id.
Una oveja, 75 céntimos.
Un cordero, 1 real.
Un cerdo cebado, 10 rs.
Uno id. sin cebar, 6 id.
Uno id. de cria, 1 real 50 céntimos.
Hasta 20 grados, 5 rs. arroba
De 20 inclusive á 27, 6 rs. id.
De 27 id. á 34, 8 rs. id.
De 34 id. arriba, 10 id. id.
Vinagre, 56 céntimos arroba
Javon, 5 reales arroba.

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de 54666 rs que es el producto liquido calculado que deben adeudar en cada un año, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas por esta Administracion.

3.^a Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien durante la época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion entregando á los partícipes la parte proporcional que les corresponda segun lo dispuesto en la Real orden de 15 del mes de Setiembre último, publicada en la Gaceta de Madrid núm. 4,717.

4.^a El arrendatario entregará en la Tesorería de Hacienda pública ó en poder de la persona que se designe por la Administracion, recogiendo la competente carta de pago; y en los cinco primeros dias de cada mes, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo; aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

5.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda

da en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

6.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

7.^a Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de acudir el que se considere mas agraviado á la Administracion de provincia ó al Juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.^a El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2000 varas del casco del pueblo, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.

9.^a El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que debe llevar en el momento que los reclame el Administrador, y en caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

10. El arriendo se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11. Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, as como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

12. Que en el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la porcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13. Trascurrida la hora que se concede para la presentacion de los pliegos cerrados, si al abrirse estos y leerse públicamente resultasen dos ó mas proposiciones iguales en precio, se concederá un cuarto de hora mas de licitacion verbal entre los firmantes de las propuestas que hubiesen causado empate.

14. Las proposiciones para las subastas se harán en pliegos cerrados y los licitadores han de acreditar haber depositado previamente en la caja de depósitos el 2 por 100 del importe del tipo de la subasta.

15. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

16. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que se halle en los de las dos primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las especies referidas

y de carnes muertas y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas especies. Abraza también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan las reses.

Tanto en las operaciones de aforos como del registro tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior y así mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies bien haya sido la época anterior de Administración por cuenta de la Hacienda pública ó bien de arriendo. Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

17. Por regla general no podrá el arrendatario negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta por los cosecheros fabricantes, negociantes especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumos, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que la Ley exige, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el artículo 151 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, aguardiente y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puestos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado siempre que acrediten haber satisfecho los derechos y prueben la conveniencia de la medida, precediendo los contratos de concierto ó satisfaciendo los derechos de los líquidos que se expendan.

18. El arrendatario presentará su fianza por valor del importe de cuatro mensualidades de la cantidad á recaudar, y no se le pondrá en posesion del mismo hasta despues de cumplido este requisito á satisfaccion de la Administración.

19. El arrendatario esta facultado, como representante de los derechos y acciones de la Hacienda pública para nombrar los dependientes para la Administración, recaudacion y visita de los derechos de consumos, dando cuenta previamente de los nombramientos al Sr. Gobernador por si tiene á bien autorizarles con el uso de armas que las Leyes permiten á los de la Hacienda.

20. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

21. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo si no los hubiese y quisiere el arrendatario, establecerlos, y para la supresion de los mismos si los hubiere establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados, en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á su resolucion.

22. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existen-

cias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas con arreglo á lo que determina la condicion 16; tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho, y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

25. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades de la cantidad á recaudar por todo el año 1858, sin perjuicio de lo que se exige en la disposicion cuarta. En equivalencia de metálico podrá afianzar en pagarés y giros del Tesoro, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, en acciones de carreteras, de ferrocarriles y del Canal de Isabel II por todo su valor nominal, en obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública al precio corriente en la Bolsa el dia anterior al que se presente el depósito, y en títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100; tambien podrá afianzarse en fincas rústicas y urbanas por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza, con el aumento de otra tercera parte mas; pero sin que nunca deje de presentarse la otra restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies de créditos que anteriormente se designan: las fincas de la fianza deberán ser libres de toda otra hipoteca, y de fácil enajenacion, capitalizandose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida estimada para la contribucion de inmuebles, y estendiéndose la escritura en debida forma para responder de el importe de la fianza: si esta fuese en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, con insercion en la escritura de la carta de pago, pero sin que se le conceda la posesion al arrendatario hasta que dicha escritura sea aprobada por la Autoridad competente. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al Portador caso de presentarse la fianza en estos documentos, que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administración de provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le conceda de plazo para afianzarlo completamente si desde la aprobacion del contrato á la toma de posesion no hubiere el intermedio preciso para llenar estos requisitos.

24. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad: si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura, sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto quieren las Instrucciones.

25. Cuando el arrendatario no cumpliera lo dispuesto en las condiciones 3.^a y 4.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los Participes de los arbitrios desde el 5 en que vencen hasta el 15 del mismo mes, se les recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubrimiento del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito: si fuere en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes,

asi como la intervencion de aquellos productos.

Trascorrido un mes despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda, con intervencion del interesado sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso, se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos de la propiedad del deudor.

26. No servirán ni se admitirán como excusa para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo á que está obligado el arrendatario, las reclamaciones que este promueva ó tenga pendientes de resolucion en las oficinas, sobre dudas ó aclaraciones que puedan suscitarse en el cumplimiento del contrato.

27. No serán admitidos como licitadores:

1.^o Los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.^o Los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.

3.^o Los que se hallaren encausados con intervencion judicial.

4.^o Los menores de edad.

5.^o Los declarados en quiebra.

Y 6.^o Los Extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

28. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de 8 dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

29. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se compromete á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Burgos 12 de Noviembre de 1857. = Leon Manso.

MODELO DE PROPOSICION.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia núm.º del dia del actual, el que suscribe solicita á su favor el arriendo de los derechos de las especies de consumos de la Villa de..... desde 1.^o de Enero próximo á freinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta, obligándose á ello en debida forma, y ofreciendo por dicho arrendamiento la cantidad de..... reales..... céntimos (en letra), sujetándose en un todo á las condiciones marcadas para este servicio; y en observancia de lo estipulado en la 15 del pliego de las mismas, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del dos por ciento que en ella se exige.

(Fecha y firma del interesado.)

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 5 del actual, se procederá tam-

bien al arrendamiento de los derechos de Consumos de los pueblos que componen la Merindad de Cuesta Urria por término de tres años, el cual tendrá efecto el dia 29 del actual de una á dos de su tarde, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma, Fiscal y Escribano del ramo y en Medina de Pomar como cabeza de partido ante el Sr. Juez de primera instancia y asistencia del Fiscal del Juzgado cuyas diligencias actuará el escribano que nombre dicho Juez, el referido arriendo se hará bajo el tipo de 11634 rs.

El arriendo de los consumos de la citada Merindad será por 5 años, á contar desde 1.^o de Enero próximo, bajo el tipo de 11,634 reales, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardientes y licores, aceite de oliva, javon duro y blando, carnes muertas y en vivo y demas especies que contiene la tarifa número 1.^o adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de 1.^o clase á que pertenece la Merindad de Cuesta Urria, segun aparece en la demostracion que se hace en el pliego de condiciones para el arriendo de los consumos de Belorado desde la tercera condicion inclusive del mismo, y á las que deberán sujetarse en un todo los que quieran ser licitadores á la subasta y arriendo de los consumos de la Merindad de Cuesta Urria: Burgos 12 de Noviembre de 1857. = Leon Manso.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en orden de 5 del actual, se procederá asimismo al arriendo de los derechos de consumos del Barrio del Hospital del Rey por término de 5 años, el cual tendrá efecto el dia 50 del actual de una á dos de la tarde en esta capital y en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma, Fiscal y Escribano del ramo.

El arriendo de los consumos del Hospital del Rey, será por 5 años á contar desde primero de Enero próximo, bajo el tipo de 11,452 reales cada uno, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino; vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, javon duro y blando, carnes muertas y en vivo y demas especies que contiene la tarifa núm. 1.^o adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de 1.^o clase á que pertenece el Barrio titulado Hospital del Rey, segun aparece en la demostracion que se hace en el pliego de condiciones para el arriendo de los consumos de Belorado preinserto; advirtiéndose que las demas condiciones serán enteramente las mismas para el arriendo del citado Barrio que las que se fijan en el referido pliego de condiciones para el de Belorado desde la 3.^a condicion inclusive del mismo y á las que deberán sujetarse en un todo los que quieran ser licitadores á la subasta y arriendo de los consumos del Hospital del Rey. Burgos 12 de Noviembre de 1857. = Leon Manso.

Si en alguna casa de comercio necesitasen un jóven de 18 años de edad bien para escribiente ó mancebo; en la calle de Cantarranillas, núm. 22 primera habitacion dará razon y pedirá tratar con sus padres. (4)

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.